



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

**Sumilla:** *El incumplimiento con su función de supervisión y control conlleva a la sanción tipificada en el Código G-38 de la Ley N°30714.*

Lima, veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS, con el acompañado**, la causa número veintinueve mil setecientos noventa y ocho - dos mil veintitrés - **Lima**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Evaristo Darwin Flores Cruz**, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2023<sup>1</sup>, contra la Sentencia de Vista, de fecha 09 de marzo de 2023<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2022<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda del proceso contencioso administrativo.

**ANTECEDENTES**

**Primero. De la pretensión demandada**

---

<sup>1</sup> Página 252 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 224 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 163 del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

1.1 **Del escrito de demanda**<sup>4</sup> y subsanada<sup>5</sup>, se advierte que la parte accionante ha solicitado que, se declare la nulidad total de la Resolución N° 831-2018-INRRDP/3S de fecha 27 de diciembre de 2018 que resuelve en el primer considerando declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID PA SCO/ORG; se declare la nulidad de la Resolución N° 046-2018-IGP NP-DIRINV/ID PASCO/ORG de fecha 23 de agosto de 2018 que resuelve en su Artículo 2º Sancionar, al Mayor PNP Evaristo Darwin FLORES CRUZ, con SEIS (06) DIAS DE SANCIÓN DE RIGOR, por la Infracción Grave Contra el Servicio Policial Código G-38; se le reconozcan sus derechos y beneficios conforme al siguiente detalle: a) Se deje sin efecto cualquier causal de eliminación e inaptitud para el ascenso, obtener condecoraciones, desempeño laboral en Jefaturas Operativas o Administrativas y se disponga la DESCODIFICACIÓN del citado agravio laboral del Sistema Informático de la Unidad de Procesamiento de Base de Datos de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y de su Legajo Personal que obra en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú - Lima.

**1.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito**

- El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022<sup>6</sup>, declaró **infundada** la demanda; señalando que en el caso de autos se advierte que el Mayor PNP Evaristo Flores Cruz, no cumplió responsablemente con su función de supervisión y control, toda vez que antes de firmar el "ES

---

<sup>4</sup> Página 101 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 129 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 163 del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

CONFORME", de los INFORMES POLICIALES N°s 041 y 43-2018-VI-MACREPOUREGPOL-PASCCH/SIAT. del 09 y 16 de mayo del 2018 respectivamente, no se dio cuenta que, el Suboficial Juan José Marcos Macarena, OMITIÓ internar los vehículos intervenidos en el depósito oficial de vehículos, "considere que el Sr. Elmer Natividad Vega, conductor del vehículo de placa W21- 385, no contaba con licencia de conducir, ello se desprende de su declaración ante el Ministerio Público". Por lo que a él le correspondía la Infracción del Reglamento de Tránsito M.3 que acarrea el internamiento, además estar bajo los efectos del alcohol; asimismo de lo anterior, el 15 de mayo del 2018, se entregó la licencia de conducir N° N-70200934 clase y categoría A al Sr. Júnior Dionisio Delgado Rivera, pese a que el resultado del dosaje etílico salió positivo, conforme consta en el informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-0000512, por lo cual la licencia debió ser remitida a la Municipalidad Provincial, comunicándose al Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Para que, se inhabilite al infractor; por lo tanto, ha contravenido el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito Decreto Supremo N° 026-2017-IN - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú artículo 4° "funciones" numeral 16, "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial, y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional, así como prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito; Artículo 237° "comisarias" numeral 7: "*Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencia fatales, salvo que por su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia* Artículo 239° - "Sección de Investigación Policial" numeral 4 " Tramitar de manera diligente los atestados, informes partes, pericias y otros que correspondan a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 29798-2023

LIMA

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

*"las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre la materia, a las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre materia"*  
Por ello el Oficial Superior PNP cometió la infracción Código G-38.

Asimismo, precisa que la infracción por la que ha sido investigado el demandante se encuentra contemplada en la Ley N° 30 714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tipificada con CÓDIGO - G-38, no vulnerándose el principio de legalidad y tipicidad como lo sostiene el actor. En esa línea de ideas se tiene que el proceder mostrado por el demandante sobre los hechos investigados, nos permite colegir que, ésta actuó de manera cuestionable y reprochable que se contraponen a la conducta intachable y honorable que el servidor policial debe mostrar toda vez que ha incumplido con su función de supervisión y control, por lo tanto, la sanción de infracción Código G-38 se ajusta a la sanción por las infracciones antes descritas.

**1.3 Por su parte, el Colegiado de la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia antes mencionada**, mediante sentencia de vista de fecha 09 de marzo de 2023<sup>7</sup>, **confirmó** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda; se indicó que, el presente caso, ha quedado evidenciado que el demandante, en su condición de Oficial Superior PNP cometió la infracción Código G-38, en tanto contravino el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito Decreto Supremo N° 026-2017-IN - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú *artículo 4° "funciones" numeral 16, "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la*

---

<sup>7</sup> Pagina 224 del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

*infraestructura vial, y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional, así como prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito; Artículo 237° "comisarias" numeral 7: "Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencia fatales, salvo que por su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia Artículo 239° - "Sección de Investigación Policial" numeral 4 "Tramitar de manera diligente los atestados, informes partes, pericias y otros que correspondan a las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre la materia, a las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre materia".* Es así, que las alegaciones esgrimidas por la parte demandante justificando su accionar no han sido sustentadas de forma alguna.

En consecuencia, al haberse determinado que la infracción por la que, ha sido investigado el demandante se encuentra contemplada en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tipificada con CÓDIGO – G -38, no se vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. En efecto, se ha acreditado respecto al proceder mostrado por el demandante sobre los hechos investigados, que éste actuó de manera cuestionable y reprochable que se contraponen a la conducta intachable y honorable que el servidor policial debe mostrar, toda vez que ha incumplido con su función de supervisión y control, por lo tanto, la sanción de infracción Código G-38 se ajusta a la sanción por las infracciones antes descritas.

De esta manera se aprecia que, en la sentencia apelada se ha efectuado una valoración en conjunto de los medios probatorios que, reúnen las características de veracidad, objetiva, utilidad y pertinencia de la prueba,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

llevando a concluir que, si se dio una responsabilidad administrativa de parte del demandante, por lo que, le corresponde la sanción de 6 días de sanción de rigor por la comisión de la infracción grave de Código G-38, que se encuentra plenamente justificada y motivada. Aunado a ello, de la revisión de los actuados administrativos y de la Resolución N° 831-2018-INRRDP/3'S de fecha 27 de diciembre de 2018 y Resolución N° 046-2018-IGPNP-DIRINV/ID PASCO/ORG, no se evidencia vulneración al debido procedimiento y debido proceso en sede administrativa, en tanto no se aprecia que hubiere vulnerado el derecho de defensa del actor en las investigaciones administrativas, no existiendo ningún vicio procesal en el desarrollo del procedimiento disciplinario.

**CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL  
RECURSO**

Mediante auto de calificación de fecha 31 de mayo de 2024<sup>8</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la ***infracción normativa del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 1 267, del Decreto Supremo N° 026-IN artículos 4° y 7° ; concordados con los artículos 237°, numeral 7 y 239° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito N°Decreto Supremo N°016-2009- MTC.***

**CONSIDERANDO**

**Primero. Delimitación del petitorio casatorio**

---

<sup>8</sup> Pagina 66 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

**1.1** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución y artículo 197° de l Código Procesal Civil. En el supuesto de que se desestime la causal procesal, en segundo orden se procederá a analizar la infracción material referida a la infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1267, y artículos 4° y 7 ° del Decreto Supremo N° 026-IN, concordante con el artículo 237° numeral 7 y artículo 239° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito – Decreto Supremo N°016-2009-MTC.

**1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo. Sobre la causal de infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y artículo 197° del Código Procesal Civil.**

**2.1.** En relación a ello, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución <sup>9</sup>, el cual también encuentra amparo en los Tratados

---

<sup>9</sup> Principios de la Administración de Justicia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso<sup>10</sup>, que se encuentra reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>11</sup>, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que, permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”<sup>12</sup>.

---

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>10</sup> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de garantizar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

<sup>12</sup> Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

**2.2.** Desarrolladas las premisas jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista, se advierte que, esta ha cumplido con justificar su decisión:

*“SEXTO: Análisis del caso y de los agravios invocados*

*6.1.- De los autos instrumentales que obran en el expediente, se aprecia que el Mayor PNP don Evaristo Darwin Flores Cruz, no cumplió responsablemente con su función de supervisión y control, toda vez que antes de firmar el "ES CONFORME", de los INFORMES POLICIALES NW1 y 43-2018-VI-MACREPOUREGPOL-PASCCH/SIAT con fecha 9 y 16 de mayo del 2018, no se dio cuenta que el Suboficial Juan José Marcos Macarena, omitió internar los vehículos intervenidos en el depósito oficial de vehículos, "considere que el Sr. Elmer Natividad Vega, conductor del vehículo de placa W21-385, no contaba con licencia de conducir, de acuerdo a la declaración ante el Ministerio Público".*

*6.2.- Asimismo, se ha podido acreditar que al conductor intervenido le correspondía la Infracción del Reglamento de Tránsito M. 3 que acarrea el internamiento, en tanto estuvo bajo los efectos del alcohol. Aunado a ello, se entregó la licencia de conducir N° N-70200934 clase y categoría A al Sr. Júnior Dionisio Delgado Rivera, pese a que el resultado del dosaje etílico salió positivo, conforme consta en el informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0036-0000512, por lo cual la licencia debió ser remitida a la Municipalidad Provincial, comunicándose al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a fin que se inhabilite al infractor.*

*6.3.- De tal forma, ha quedado evidenciado que el demandante, en su condición de Oficial Superior PNP cometió la infracción Código G-38, en tanto contravino el TUO del Reglamento Nacional de Transito Decreto Supremo N° 026-2017-IN - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú artículo 4° "funciones" numeral 16, "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial, y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional, así como prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito; Artículo 237° "comisarías" numeral 7: "Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencia fatales, salvo que por su lejanía no exista la unidad policial*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

*especializada en esta materia Artículo 239°- "Sección de Investigación Policial" numeral 4 "Tramitar de manera diligente los atestados, informes partes, pericias y otros que correspondan a las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre la materia, a las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre materia". Es así, que las alegaciones esgrimidas por la parte demandante justificando su accionar no han sido sustentadas de forma alguna.*

*6.4.- En consecuencia, al haberse determinado que la infracción por la que ha sido investigado el demandante se encuentra contemplada en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tipificada con CÓDIGO – G -38, no se vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. En efecto, se ha acreditado respecto al proceder mostrado por el demandante sobre los hechos investigados, que éste actuó de manera cuestionable y reprochable que se contraponen a la conducta intachable y honorable que el servidor policial debe mostrar, toda vez que ha incumplido con su función de supervisión y control, por lo tanto, la sanción de infracción Código G-38 se ajusta a la sanción por las infracciones antes descritas.*

*6.5.- Así las cosas, dando respuesta a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se aprecia que en la sentencia apelada se ha efectuado una valoración en conjunta de los medios probatorios que reúnen las características de veracidad, objetiva, utilidad y pertinencia de la prueba, llevando a concluir que si se dio una responsabilidad administrativa de parte del demandante, por lo que le corresponde la sanción de 6 días de sanción de rigor por la comisión de la infracción grave de Código G-38, que se encuentra plenamente justificada y motivada. Aunado a ello, de la revisión de los actuados administrativos y de la Resolución N° 831-2018-INRR DP/3'S de fecha 27 de diciembre de 2018 y Resolución N° 046-2018- IGPNP-DIRINV/ID PASC O/ORG, no se evidencia vulneración al debido procedimiento y debido proceso en sede administrativa, en tanto no se aprecia que hubiere vulnerado el derecho de defensa del actor en las investigaciones administrativas, no existiendo ningún vicio procesal en el desarrollo del procedimiento disciplinario".*

**2.3** En ese orden de ideas, de las razones identificadas que, se encuentran expresadas en la sentencia de vista, se aprecia que, ha explicado y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

justificado las premisas fácticas referidas a que, al demandante ha incumplido con su función de supervisión y control, por lo tanto la sanción de infracción Código G-38 se ajusta a la sanción impuesta de 6 días de rigor, esto es, emite pronunciamiento conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación<sup>13</sup>, respectivamente, en virtud del principio constitucional de doble instancia que consagrado el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú. Además, en el recurso casatorio materia de examen no se expresa en forma puntual en que habría afectado la decisión expresada en la sentencia de vista con respecto a lo establecido en el artículo 197º que refiere que *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”*; limitándose el impugnante a sustentar de manera imprecisa dentro de los argumentos de la causal material que, se habría inaplicado el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 del 21 de mayo de 2022, así como que para no ser objeto de denuncia penal devolvió la licencia de conducir, así como entregó los vehículos; cuestionando de esta manera la base fáctica establecida en la propia sentencia de vista y con ello el reexamen del material probatorio, no obstante dicha finalidad dista de los fines casatorios que el artículo 384º del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, convoca a esta Sala Suprema para su revisión.

En ese sentido, no se advierte infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual no conlleva la corrección material de las premisas normativas, sino el cumplimiento y respeto del derecho a la motivación; debiendo hacerse la atingencia que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal

---

<sup>13</sup> Pagina 188 del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por estas razones, este extremo del recurso debe ser declarado **infundado**.

**Tercero. Sobre la infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1267, del Decreto Supremo N° 026-IN artículos 4° y 7°, concordados con el artículo 237°, numeral 7 y artículo 239° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC.**

**3.1** Conforme se tiene detallado en la parte expositiva de esta sentencia casatoria y del mismo recurso casatorio, los fundamentos que sustenta esta causal están referidos a que la intervención policial la realizó la tripulación de un patrullero de seguridad ciudadana que, puso a disposición de la Comisaría de Chaupimarca – Huánuco a dos conductores (aparentemente ebrios) así como a sus vehículos que, conducían, los cuales fueron sometidos a la extracción de muestra sanguínea (sanidad policial de Chaupimarca – Pasco), posteriormente remitidas a la sanidad policial de Huánuco para la emisión del resultado del peritaje de dosaje etílico el cual retornó a la comisaría de Chaupimarca – Pasco al cabo de 21 días tiempo intermedio en el que al no contar con tal pericia (dosaje etílico) que corrobore el grado de intoxicación alcohólico (0.5gms/litro art. 274 del Código Penal) y en cautela de los derechos de los presuntos infractores,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 29798-2023

LIMA

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

además con la finalidad de no ser objeto de denuncia penal por abuso de autoridad es que procedió con la devolución de la licencia de conducir así como con la entrega de vehículos; pero posteriormente una vez con el resultado de las pericias de dosaje etílico se les impuso la infracción correspondiente emitiéndose el Informe Policial denunciando tal conducta ilícita ante el Ministerio Público.

**3.2.** El Decreto Legislativo N.º 1267 contiene 45 artículos; 7 Disposiciones Complementarias y Finales; 4 Disposiciones Complementarias Transitorias; 2 Disposiciones Complementarias Modificadorias, y una Disposición Complementaria Derogatoria; sin embargo, del recurso casatorio no se precisa en cuál de estos dispositivos sustenta la denuncia, teniendo en cuenta para ello la base fáctica establecida en la sentencia de vista.

El artículo 4º, numeral 16 del Decreto Supremo N.º 026-2017-IN señala: *“Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito”*. Y el artículo 7º de dicho cuerpo normativo ésta referido a la Dirección General y contiene 19 incisos; de los cuales el recurso casatorio no precisa en cuál de ellos sustenta la denuncia.

El artículo 237º numeral 7 del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC no existe, en tanto que, dicho dispositivo no contiene ningún numeral. Por su parte el artículo 239º de mismo Decreto Supremo señala: *“La Autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

*circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas.”*

**3.3** Es de advertir que, en materia casacional las denuncias por infracción normativa de un dispositivo legal tiene que, estar debidamente fundamentada de manera clara y con precisión a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo ello, una exigencia procesal de ineludible cumplimiento, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte impugnante, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación; siendo que, Tribunal de Casación no puede sustituirse a la parte a fin de subsanar la deficiencia de su defensa, pues ello importaría vulnerar el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional. Siendo así la denuncia por infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1267; artículo 7° del Decreto Supremo N.º 026-IN; artículo 237° numeral 7 del Decreto Supremo N.º 016-2009, deben desestimarse, por **infundadas**.

**Cuarto.** Conforme quedó establecido en las sentencias de grado la conducta del demandante Evaristo Darwin Flores Cruz que no cumplió responsablemente con su función de supervisión y control, toda vez que antes de firmar el “ES CONFORME”, de los INFORMES POLICIALES NW1 y 43-2018-VI-MACREPOUREGPOL-PAS-CCH/SIAT del 09 y 16 de Mayo del 2018, respectivamente, no se dio cuenta que el Suboficial Juan José Marcos Macarena, omitió internar los vehículos intervenidos en el depósito oficial de vehículos, pues el conductor se encontraba bajo los efectos del alcohol. Además el 15 de mayo del 2018 se entregó la licencia de conducir N° N-70200934 clase y categoría A al señor Junior Dionisio Delgado Rivera, pese



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 29798-2023

LIMA

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

a que el dosaje etílico salió positivo, por lo cual, la licencia debió ser remitida a la Municipalidad Provincial, comunicándose al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para que se inhabilite al infractor; lo que contravino el artículo 4º numeral 16 y artículo 237º numeral 7 de I Decreto Supremo N.º 026-2017-IN; encontrándose tipificada su sanción en el Código G-38 de la Ley N° 30714 que, a la letra señala: “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa, infracción sancionable de 4 a 10 días de sanción de rigor*”.

**Quinto.** Emitiendo pronunciamiento por la causal de infracción normativa del artículo 239º del Decreto Supremo 016-2009-MTS, corresponde señalar que, estando a la base fáctica establecida en la sentencia impugnada y que se viene precisando en el considerando precedente, la causal invocada adolece del nexo causal con la materia controvertida, pues el referido dispositivo está referido a la restricción de la circulación o estacionamiento de vehículos, supuesto legal que, difiere de la presente controversia; de ahí que también con este extremo denunciado no pueda ampararse por **infundado**.

**Sexto.** Respecto al artículo 4º, numeral 16 del Decreto Supremo N.º 026-2017-IN señala: “*Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito*”.

**Séptimo.** Al respecto es preciso señalar que, los actos de administración interna de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de las mismas; estos actos son regulados por cada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan<sup>14</sup>.

En ese sentido, la Policía Nacional del Perú es una institución creada para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, la misma está adscrita al Ministerio del Interior, y como institución protectora y garantista, requiere que sus miembros mantengan durante su desempeño valores como la honorabilidad, honestidad y servicio, tanto en la vida pública como privada: por ello es que esta institución se rige por la Ley N° 30714 – Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Del Perú.

**Octavo. Solución al caso concreto.**

Siendo ello así, debemos referirnos en cuanto a la legalidad y tipicidad de la conducta desarrollada por el demandante que, es materia de sanción por parte de la entidad demandada, la misma que consiste en “*“fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”* estando a que, ha quedado establecido en las sentencias de grado que durante el proceso administrativo el demandante no ha podido desvirtuar las imputaciones realizadas, respecto a que, no cumplió con su función de supervisión y control del personal bajo su comando, toda vez que, al momento de suscribir el “ES CONFORME” en los Informes N° 041 y N° 043-2018-VI MACREPOL/REGPOL PAS-CCH/SIAT no se percató del internamiento de los vehículos de placas W2I-385 y B0P-541, esto en atención a las infracciones detectadas al Reglamento Nacional de Transito respecto de los ciudadanos

---

<sup>14</sup> MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

Elmer Navidad Vega y Junior Dionicio Delgado Rivera; no advirtió que, el día 15 de mayo de 2018 se entregó la licencia de conducir al señor Junior Dionicio Delgado Rivera, pese a que, con fecha 14 de mayo de 2018 la Comisaría PNP de Chaupimarca ya tenía conocimiento que el citado ciudadano “dio positivo” en su dosaje etílico y por tanto correspondía la retención de su brevete referido, máxime si los argumentos que, señala el demandante en su descargo a nivel administrativo referidos a que de la exposición de hechos de la Oficina de Disciplina ni la Inspectoría han definido debidamente como el investigado habría vulnerado el bien jurídico de “servicio judicial”.

**Noveno.** Por consiguiente, conforme a lo determinado en las instancias de grado los hechos imputados al demandante no han podido ser desvirtuados por el mismo, por lo que, la conducta asumida corresponde a la infracción atribuida, esto es, encontrar diversas irregularidades en la tramitación de la investigación policial del señor Junior Dionicio Delgado Rivera, estando que las contravenciones precisas fueron plasmadas en el Informe N° 043-2018-VIMAC/REPOL PAS-CCHSIAT, documento que contó con el “ES CONFORME” del investigado en su calidad de Comisario PNP de Chaupimarca, y estando a que dentro de las funciones del ahora demandante se encontraban tanto el cumplimiento de la legislación de tránsito respecto del personal PNP bajo su comando, a criterio del Tribunal Administrativo la falta de prolijidad en la revisión del Informe citado y por tanto la inobservancia de las irregularidades detectadas por el Tribunal de Disciplina Policial, acreditan fehacientemente las conductas tipificantes de la presente infracción, apreciando sobre dicho extremo el desarrollo adecuado de los fundamentos que motivan la Resolución N° 046 -2018-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO /ORG decisión del 23 de agosto de 2018.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 29798-2023**

**LIMA**

**Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO**

**Décimo.** En ese sentido, corresponde señalar que, luego de revisados minuciosamente los actuados, se verifica que las instancias de mérito no amparan la demanda señalando como fundamento que, se tipificó concretamente las irregularidades cometidas por el demandante con las infracciones señaladas en los anexos de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, “Código – G 38, teniendo en consideración que la Institución Policial es una de institución de característica jerarquizada, en la que existe un orden, consigna, reglas, las cuales deben cumplirse, y que, el demandante, ejerciendo mal su función, no ha desempeñado a cabalidad, en su condición de autoridad, para hacer cumplir las disposiciones a los efectivos policiales.

Por lo expuesto, la Sala de mérito no ha infringido el artículo 4º numeral 16 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, resultando infundado el recurso casatorio; advirtiendo el cuestionamiento por parte del recurrente sobre la base fáctica ya evaluada en las instancias correspondientes, sin realizar un análisis jurídico preciso de los preceptos denunciados, pretendiendo sustentar que, se habría inaplicado el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 del 21 de mayo de 2022, así como que, para no ser objeto de denuncia penal devolvió la licencia de conducir, así como entregó los vehículos; cuestionando de esta manera la base fáctica establecida en la propia sentencia de vista y con ello el reexamen del material probatorio, además que, esta Sala Suprema efectuó una revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso, siendo esta finalidad ajena al debate casatorio que, convoca a esta Sala Suprema conforme al artículo 384º del Código Procesal Civil .



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 29798-2023

LIMA

Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ORDINARIO

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398º del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Evaristo Darwin Flores Cruz**, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2023<sup>15</sup>; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha 09 de marzo de 2023<sup>16</sup>; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la parte demandada, **Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior y otros**, sobre nulidad de sanción administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

*JBG/Ame.*

---

<sup>15</sup> Página 252 del expediente digital.

<sup>16</sup> Página 224 del expediente digital.